

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINETRÉS (2023).**

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN DE PERTENENCIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2023-00106-00

DEMANDANTE: MARGARITA OSORIO NARVEZ.

DEMANDADOS: FERNÁNDEZ MANUEL y personas indeterminadas.

**ASUNTO**

El despacho en forma oficiosa realiza control de legalidad sobre las actuaciones contenidas en el expediente.

**CONSIDERACIONES**

En lo fundamental, ciertamente, es preciso hacer hincapié que, con el advenimiento del Código General del Proceso, se emprendió un cambio de paradigma en los roles de los litigantes, juzgadores, auxiliares de la justicia y, demás intervenientes en los pleitos, entre otros se encumbró al sentenciador como participante activo en las disputas sometidas a su escrutinio.

Bien es cierto, que a la saga de esas nuevas prerrogativas otorgadas al Juez, se le ha dotado de un poder de instrucción, impulso y sobretodo guardián de la legalidad del mismo, así vistos panorámicamente esos deberes y poderes encabeza del sentenciador. De ello, emerge meridianamente que *«...el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso...»* (Art. 132 del C. G. P.).

Surge de lo anterior, que el estrado investido de esa facultad de controlar la legalidad de este proceso, en aras de prever la génesis de un motivo de nulidad procesal, emprendió la tarea de examinar la totalidad de las actuaciones condensadas en el expediente.

Así las cosas, la lectura más desprevenida del expediente, se advierte que en el libelo demandatorio la parte demandante manifestó que desconocía el domicilio del demandado FERNÁNDEZ MANUEL, lo cual lo hizo bajo la gravedad del juramento.

No obstante, el Despacho admitió el libelo demandatorio a través de proveído del 23 de junio de 2023, donde en el numeral 3º, se dispuso: *“...TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma establecida por los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la accionada...”*, ignorando lo dicho por la parte actora en la demanda, por ello es acertado dejar sin efecto la orden dada al respecto y en

su lugar, ordenar el emplazamiento del demandado FERNÁNDEZ MANUEL conforme al artículo 293 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

Por ello el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Déjese sin efecto el numeral 3º del auto del 23 de junio de 2023, y en su lugar, ordenar el emplazamiento del demandado FERNÁNDEZ MANUEL y PERSONAS INDETERMINADAS conforme al artículo 293 del C.G. del P., modificado por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.